



Proceso	EJECUTIVO (CONDENA)
Radicado	2017 - 369
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL PARK 200 PH
Demandado	GRUPO DOMUS S.A.S.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023). -**

Cumplida la instrucción procesal surtida dentro de la presente ejecución adelantada para el cobro de la condena impuesta a la SOCIEDAD GRUPO DOMUS SAS Nit. 900.442.603-2 y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PARK 200 Nit. 900.918.889-6 sociedad que se encuentra debidamente notificada por Estados de la orden de pago proferida.

Dentro del término que la ley le concede para pronunciarse frente a la orden de pago librada la parte demandada a través de su apoderado judicial formula las excepciones de:

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, EXCEPCIÓN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 y EXCEPCIÓN MALA FE POR PARTE DE LA COPROPIEDAD DEMANDANTE.

Pues bien, el art. 442 del C.G.P. en el num. 2ª indica que,

“...2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”

En este orden de ideas y como quiera que las excepciones formuladas por la parte demandada no son de aquellas autorizadas para esta clase de trámites y no existiendo constancia en el expediente del pago de la obligación cobrada a la SOCIEDAD GRUPO DOMUS SAS y no existiendo razón que invalide la actuación procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- No tener en cuenta las excepciones de **EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, EXCEPCIÓN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 y EXCEPCIÓN MALA FE POR PARTE DE LA COPROPIEDAD DEMANDANTE,** formuladas por la sociedad demandada SOCIEDAD GRUPO DOMUS SAS, por lo expuesto en esa providencia.

SEGUNDO.- Seguir adelante con la presente ejecución conforme se dispuso en la orden de Pago proferida por la condena impuesta en la sentencia dentro del proceso Verbal y por los valores que resulten liquidados en la oportunidad procesal pertinente, en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PARK 200 Nit. 900.918.889-6 y a cargo de la SOCIEDAD GRUPO DOMUS SAS Nit. 900.442.603-2.

TERCERO.- CONDENASE en costas en costas a la parte demandada y a favor de la entidad ejecutante.

Fíjese en la suma de \$7.000.000 el valor de las Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la sociedad demandada, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas a practicarse por Secretaria.

CUARTO.- Practíquese liquidación de crédito de conformidad con las directrices del Art. 446 del C.G.P., momento en el cual deberá tenerse en cuenta las reglas que rigen en materia de intereses y las circulares pertinentes de la Superintendencia Bancaria, al igual que el pago de las costas fijadas por el Superior en el trámite del recurso de Apelación decidido.

QUINTO.- En firme la liquidación de costas, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

SEXTO.- Revisada la Página de Depósitos Judicial de este Juzgado, se constató que a la fecha no existen títulos judiciales para el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ.-

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7992530d3298e8433bfd27c9047cb3f2e9931dd9a4dfc0b197fa3eec4f5114cc**

Documento generado en 31/05/2023 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>